

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1062.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 986.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 8 del actual se halla lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las dificultades prácticas que la realización y sólido planteamiento de una reforma ha de vencer son tanto mas numerosas y tanto mas graves, cuanto es mayor la importancia de su objeto, y cuanto han de ser mas trascendentales sus resultados. No era posible que este principio general, explicado por la razon y confirmado por la experiencia, padeciera excepcion al tratarse del servicio de las armas, igualmente obligatorio para todas las clases sociales; servicio obligatorio, que chocando de frente con usos absurdos, pero arraigados; destruyendo privilegios odiosos, pero antiguos; perjudicando intereses no respetables, pero poderosos, ha sido y será todavía rudamente combatido por los enemigos que aún tiene por desgracia la idea democrática de igualdad de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones.

No es de extrañar, por consiguiente, antes se comprende bien, que apesar de los esfuerzos que el gobierno ha hecho, apesar de las precauciones que ha tomado en el llamamiento de la reserva, ni sus esfuerzos ni precauciones hayan obtenido hasta hoy los frutos que el pais deseaba y que las circunstancias exigian. A las dificultades que en todo tiempo habrian surgido únense en la ocasion presente muchas otras que la tremenda crisis por que España atraviesa crea y renueva continuamente.

Que en la declaracion de los mozos inútiles se han cometido escandalosos abusos, está en la conciencia de todos; que estos abusos, puesto que pudieran impedirse se impiden con dificultad suma, y que ya cometidos se persiguen con mayor dificultad todavía, la práctica lo ha demostrado: es necesario, pues, que el gobierno satisfaga simultáneamente dos exigencias, ambas respetables, ambas atendibles; la una de decoro, y de justicia la otra.

bles, ambas atendibles; la una de decoro, y de justicia la otra.

La dignidad del pais exige en efecto que dos insurrecciones, muerte de nuestro comercio, ruina de nuestra hacienda, pérdida de nuestro crédito, sean sofocadas prontamente; para esto el gobierno necesita hombres; la justicia por otra parte exige que en los trabajos que en los peligros de esta empresa tengan parte todos los que indebidamente se han eximido del servicio; el gobierno aspira á conseguir que esos españoles formen con sus hermanos en las filas del ejército.

Las Cortes que han de constituir el pais estudiarán en su dia el asunto de los reemplazos; ellas encontrarán sin duda en su sabiduria medios para salvar esos inconvenientes y otros que la experiencia señale; pero ni el gobierno puede aplazar para entonces la solucion de cuestiones tan urgentes, ni al resolverlas hoy solo para un caso completo ha de salirse de las autorizaciones, amplias sí, pero no limitadas, que la Asamblea le ha concedido.

Facultado el Gobierno para movilizar la reserva, solamente la reserva puede llamar; pero vista la tenaz aunque pasiva resistencia que á este llamamiento se opone por muchos, y convencido de que ha menester hoy procedimientos, no ya sólo enérgicos, si que tambien de rápida ejecucion; agotados de todo punto sus medios conciliadores, se ve en el triste caso de llamar á todos los mozos de 20 años, sean ó no sean útiles para el servicio. No es únicamente el servicio de campaña el que ha de hacer el soldado, bien que este sea el fin principal de los ejércitos permanentes; y si es cierto que algunos de los ahora llamados no podrán prestar su cooperacion en acciones de guerra, lo es tambien que otros muchos, muchos sin duda alguna, verán de este modo frustrados sus criminales sobornos y estériles su mal aplicados sacrificios pecuniarios.

No se ocultan al gobierno los inconvenientes de esta medida; en la fatal y triste imperfeccion de las humanas determinaciones no es dable realizar el bien absoluto: colocado el gobierno en la dolorosa alternativa de elegir entre dos males, no puede hacer otra cosa que elegir el menor.

Alcánzase perfectamente que en la declaracion de exenciones no físicas los abusos son y serán siempre menos fáciles, y alcánzase tambien que las consecuencias de arrancar á padres ancianos

y pobres el hijo que es su único sosten serian más funestas y más tristes que la de declarar soldado á un inútil; declaracion que de hecho ningun efecto positivo puede producir si la inutilidad existe realmente; esta razon de equidad mueve al ánimo menos caritativo á condenar que se separen de la familia á los que se encuentren en ese caso.

Pero si el propósito del Gobierno al adoptar medida tan grave, no es llevar inconsideradamente el llanto y la desolacion al hogar doméstico, aún esta mas lejos de su ánimo la descabellada idea de realizar un absurdo, que tal seria el engrosar los batallones de nuestro ejército con ciegos, con tullidos y con otros desgraciados cuya inutilidad es real y visible: parece supérfluo por lo tanto encarecer aquí que, aun suprimido (para este caso solamente) el cuadro de exenciones físicas determinado por la ley, es indispensable la formacion en cada provincia de un jurado que presencie la recepcion de los mozos, y decida en el acto y sin ulterior recurso para cada uno el ingreso en caja ó la exclusion respectivamente.

Un jurado constituido para este fin, y compuesto de las primeras autoridades de la provincia, á mas de evitar para lo sucesivo reclamaciones y quejas tal vez justificadas, reunirá sin duda todas las condiciones posibles de imparcialidad y de rectitud que, con fundamentos mas ó menos atendibles, ha negado á los demás el respetable fallo de la opinion pública.

No presume el Gobierno que de este modo habrá conseguido subsanar por completo los abusos pasados; pero sabe que habrá aumentado el ejército, y este aumento es uno de sus fines: en cuanto al segundo, si no alcanza la fortuna de conseguirlo, nadie podrá disputarle la gloria de haberlo intentado.

En vista de estas consideraciones, el Poder ejecutivo de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo improrogable de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto, ingresarán en caja todos los mozos adscritos á la reserva del presente año, aunque hubieren sido declarados inútiles para el servicio en los reconocimientos facultativos que se han verificado. Quedan exceptuados de esta medida los que habiendo alegado excepciones no físicas hayan sido exentos en virtud de expediente instruido en tiempo y forma oportunos.

Art. 2.º Para los efectos de lo prevenido en el artículo anterior, queda sin valor el cuadro de exenciones físicas determinado por las leyes vigentes. En la capital de cada provincia se formará un jurado compuesto de las personas siguientes:

El gobernador civil, el gobernador militar, el juez decano, el presidente de la diputacion provincial, el comandante de caja, el alcalde popular y el subdelegado de medicina.

Este jurado resolverá en el acto y sin apelacion el ingreso en caja de cada mozo, ó en su caso la excepcion cuando fuese notoria y evidente la inutilidad.

Art. 3.º En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se darán por terminadas desde el dia de la fecha las operaciones del reconocimiento extraordinario en aquellas provincias donde no hubiesen concluido todavía.

Art. 4.º Son aplicables á los que se opusieren al cumplimiento de esta disposicion los mismos medios coercitivos que determina la ley de 13 de setiembre último.

Art. 5.º Los ministros de la Gobernacion y de la Guerra quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Madrid seis de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, *Emilio Castelar*.—El ministro de la Gobernacion, *Eleuterio Maisonnave*.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 11 diciembre de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 987.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio con fecha 24 de noviembre último me dice lo siguiente:

«El Secretario general del Ministerio de Estado con fecha 19 del corriente traslada á este de Fomento el siguiente despacho del cónsul de España en Odessa.

«Debo poner en el superior conocimiento de V. E. que los casos de peste bovina van siendo cada vez mas raros en la demarcacion de mi cargo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.»

Y he dispuesto su insercion en

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

CONTADURIA
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE DICIEMBRE
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1873 A 1874.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
------------	--	-----------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

CAPITULO I.

Administracion provincial.

Indemnizacion para la Comision provincial.	1.250' »		
Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.000' »		
1.º Id. de la Contaduria de id.	500' »		
Material de la Secretaria de id.	510' »		
Id. de la Contaduria de id.	145'83		
Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	166'66	4.672'88	
Material de id.	20'83		
3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	104'16		
Material de estas Comisiones.	58'93		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	916'66		
5.º Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	»		

CAPÍTULO II.

Servicios generales.

1.º Gastos de quintas.	»		
2.º Id. de bagajes.	»		
3.º Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	250' »	666'66	
4.º Id. de elecciones de diputados provinciales.	»		
5.º Id. de calamidades públicas.	416'66		

CAPÍTULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio

1.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	583'33	583'33	
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»		

CAPITULO IV.

Cargas.

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	20'83		
2.º Pensiones concedidas legalmente.	229'16		
3.º Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»	219'99	
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	»		
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		

CAPITULO V.

Instruccion pública.

1.º Junta provincial del ramo.	250' »		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.200'59		
Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	546'57		
3.º Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	»	2.983'61	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	229'16		
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	663'54		
6.º Biblioteca provincial.	93'75		
7.º Museo provincial.	»		

CAPITULO VI.

Beneficencia.

2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	6.625'75	25.150'99	
3.º Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	9.431'70		
4.º Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	9.093'54		

CAPITULO VII.

Correccion pública.

1.º Gastos de cárceles.	»		
2.º Id. de Establecimientos penales.	»		

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.083'33	2.083'33	36.390'79
--	----------	----------	-----------

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	»	»	
--	---	---	--

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»		
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»		

CAPITULO III.

Obras diversas.

Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»	
--	---	---	--

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.164'31	2.164'31	2.164'31
---	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1873 procedentes del presupuesto anterior.	»		
2.º Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»		

Total general. 38.555'10

En Palma á 1.º de diciembre de 1873.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P.—Quetglas.

este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 9 diciembre 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 989.

En la Gaceta de Madrid de 4 del actual se halla la siguiente circular.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Primero. Que en la relacion de caballos á que se refiere el art. 2.º del decreto de 45 de noviembre siguiente, que con objeto de verificar la requisita de caballos deben entregar todos los Ayuntamientos á las autoridades militares de su respectiva provincia, se manifieste el nombre y reseña completa de cada caballo.

Segundo. Que los dueños de los caballos declarados útiles, pero libres, no puedan enajenarlos hasta que el gobierno dé por terminada la requisita, por si algunas provincias no pudieran cubrir el cupo que les corresponda por falta de caballos útiles, cuyo caso se suplirá esta falta proporcionalmente con el sobrante de las otras provincias.

Tercero. Que la palabra gran alzada, que exceptúan el art. 8.º del citado decreto de 45 de noviembre, se comprenda la de siete cuartas y 10 dedos en adelante; y que la sustitucion á que se refiere el mismo art. 8.º tenga lugar precisamente dentro del término de 15 dias, á contar desde el en que se termine la requisita, no pudiendo verificarse dicha sustitucion si los dueños de los caballos no presentaren aquellos con que deban sustituirse en el indicado término.

Cuarto. Que sin embargo de que el decreto de 48 de setiembre fija como mínima la alzada en siete cuartas menos un dedo, lo sea de siete cuartas y un dedo, disponiendo asimismo que la edad de los caballos para considerarse útiles sea la de cuatro á 10 años cumplidos en las próximas pasadas yerbas.

Quinto. Se recuerda á las autoridades, por si en algunos puntos del litoral se remiten caballos á Francia, Portugal, Gibraltar ú otro punto con objeto de eludirlos de la requisita, la responsabilidad en que incurrir con arreglo al art. 6.º del mencionado decreto de 48 de setiembre último.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1873.—Sanchez Bregua.—Sres. Capitanes generales de los distritos.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 9 diciembre 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 990.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Derechos reales.—(Hipotecas).—La Direccion general de Contribuciones y Rentas con fecha 27 de noviembre último, me dice lo siguiente:

«Segun la base adicional, apéndice

letra C de la ley de 26 de diciembre último y el art. 221 del Reglamento vigente para la administracion y realizacion del Impuesto sobre Derechos reales y trasmision de bienes, todos los actos y contratos anteriores á 1.º de enero de 1873, que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del derecho de hipotecas ó del impuesto de traslaciones de dominio dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplen ambos requisitos antes de 1.º de enero de 1874.»

Próximo ya el término de ese plazo que, segun la ley, es *improrogable*, esta Direccion general previene á V. S. que con toda preferencia y adoptando cuantos medios ordinarios y extraordinarios le sugieran su inteligencia y celo por el servicio, dé á conocer en todos los pueblos de esa provincia de un modo permanente durante el mes de diciembre próximo, el expresado precepto legislativo, haciendo comprender á los contribuyentes á quienes interesa la conveniencia que reportarán al acogerse á dicho indulto y el perjuicio indudable é inmediato que en caso contrario ha de sobrevenirles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1873.—José M.ª Torres.»

Al trasladar la anterior circular llama esta Administracion económica toda la atencion de los señores contribuyentes, esperando que se aprovechen de los beneficios que ella concede, apresurándose á satisfacer el impuesto que se hallen adeudando, con lo cual quedan exentos de toda multa siendo los actos imponibles de fecha anterior á 1.º de enero de 1873.

Como servicio especialmente en favor del Gobierno y de los intereses respetables de la Hacienda, ruega y espera esta Administracion de los señores alcaldes de todos los pueblos de la provincia la publicacion en la forma acostumbrada de la circular trascrita, fijándose asimismo una copia de ella en el sitio mas público y repitiendo el anuncio cada 8 dias hasta el 31 de diciembre inclusive.

Los señores registradores liquidadores del impuesto se servirán tambien fijar un ejemplar de la circular á la puerta de la oficina pública, con las observaciones que su buen celo les dicte rogando á estos funcionarios y á los señores alcaldes acusen recibo de quedar enterados de este aviso.

Palma 6 de diciembre de 1873.—Casimiro Urech.

Núm. 991.

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS.

Las relaciones de utilidades formadas por la Junta municipal de esta villa que deben servir de base para tirar el repartimiento vecinal del corriente año económico se hallarán espuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante los ocho dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan examinarlas y presentar sus reclamaciones de agravio.

Porreras 6 de diciembre de 1873. Gabriel Ferrando, alcalde.—P. A. de la J. M.—Antonio Sastre, secretario.

Núm. 992.

AYUNTAMIENTO DE VALDEMOSA.

Ultimada la relacion general de utilidades, y repartimiento, para cubrir el déficit del presupuesto de este municipio, y aprobados en Junta general, queda de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion á efectos de reclamacion, la que solo se verá, si se interponen en el preciso término de ocho dias á contar de esta fecha.

Valldemosa 8 diciembre de 1873.—El alcalde, Sebastian Cruellas.—P. A. del A. y J. M.—Juan Esteva, secretario.

Núm. 993.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Ciudadela.

Teniendo que proceder la Junta municipal de esta ciudad á la formacion del reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del corriente año económico con arreglo á la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del reglamento para llevar á efecto la ley de 27 de febrero de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaria de esta Municipalidad y llenar los huecos del mismo desenvolviéndolo á dicha Secretaria en el término de ocho dias; en la inteligencia que de no verificarlo se efectuará por la Junta y no tendrá derecho el interesado á reclamar de agravio por las cuotas que se le impongan.

Ciudadela 3 de diciembre de 1873.—El presidente, Antonio Florit.—P. A. de la J. M.—Santiago Simó, secretario.

Núm. 994.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Montuiri.

El resumen de utilidades liquidadas señaladas á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros sobre las cuales se ha de girar el reparto para cubrir el deficit del presupuesto municipal y contingente provincial del año económico de 1873 á 74, estará espuesto al público por espacio de ocho dias en esta Secretaria municipal á contar desde la publicacion en el Boletín oficial á efectos de reclamacion.

Montuiri 7 diciembre de 1873.—Bartolomé Ferrando, alcalde.—Por acuerdo de la Junta municipal, Mateo Sastre, secretario.

Núm. 995.

ALCALDÍA DE INCA.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que lo era en propiedad, con la dotacion de 1250 pesetas anuales, se anuncia para que los aspirantes á la misma presenten sus solicitudes en la Secretaria de este

cuerpo municipal dentro el plazo de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Inca 7 diciembre de 1873.—El alcalde, Pedro Balle.—P. A. D. A.—Gabriel Ramis y Alós.

Núm. 996.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Villa-Carlos.

Hallándose vacante la plaza de médico-cirujano de este pueblo, cuya asignacion anual de 500 pesetas, se anuncia al público para que los facultativos deseosos de obtenerla presenten sus solicitudes antes del dia 15 del corriente mes en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde se les enterará al mismo tiempo del reglamento á que deben atenerse.

Villa-Carlos 2 diciembre 1873.—El alcalde, Juan Pons.—P. A. del A.—Juan J. Netto, secretario.

Núm. 997.

D Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Jaime Taltavull y Pou natural y vecino que era de esta ciudad, donde falleció el dia catorce de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho á la edad de cuarenta y siete años, ó sepan la existencia de alguna disposicion testamentaria del mismo para que se presenten dentro del término de treinta dias á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado en el expediente sobre declaracion de herederos ab-intestato de dicho finado promovido por su consorte Antonia Moll y Morlá en nombre de sus hijos Inés, Antonia, Micaela, Magdalena, Carmen y Luis Taltavull y Pons; pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y dos de noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 998.

TARIFA (1)

para la exaccion del impuesto transitorio de guerra sobre los coches de lujo.

BASES.					
1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	
Poblaciones de mas de 100.000 almas.	Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas.	Poblaciones de 20.001 á 50.000 almas.	Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas.	Poblaciones hasta 5.000 almas.	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Por un carruaje de dos á cuatro caballerías...	250	200	150	125	100
Por id. de una caballería....	175	150	120	90	80

(1) Véase el Boletín n.º 1060.

IMPUESTO TRANSITORIO DE CARRUAJES.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

Declaracion firmada y duplicada que D....., en nombre propio (ó como encargado, tutor etc. de D.....) presenta bajo su responsabilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Instruccion de 24 de noviembre de 1875 al Jefe económico de esta provincia (ó al Administrador de partido ó Alcalde) de todos los carruajes que posee y tiene en uso para sí y su familia, sujetos al impuesto citado, á saber:

NÚMERO DE CARRUAJES que le pertenecen, su clase y sistema de locomocion (1).	CALLE, NÚMERO Ó SITIO de la localidad en que se hallan las cocheras.
Una carretela de dos caballos	Clavel, 2, cochera.
Un landó y un clarens, ámbos en uso á la vez.	Cocheras en su casa calle de.... núm.....
Un faeton y una tartana, de uso alternado . . .	Cochera en su posesion, afueras... sitio llamado...
Una berlina que hace á lanza y limonera . . .	

(1) Los cuatro ejemplos que comprende este modelo se han puesto con objeto de facilitar la mejor inteligencia del modo de hacer la declaracion; pero ante todo conviene expresar si se hace uso de los carruajes, cuando sean varios, á la vez ó alternativamente.

Fecha y firma del declarante.

MODELO NÚM. 2.º

IMPUESTO TRANSITORIO DE CARRUAJES.

AÑO ECONÓMICO DE 18 Á 18

PROVINCIA DE.....

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE.....

Consta de..... habitantes y le corresponde la..... base de poblacion.

Matricula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art..... de la Instruccion de 24 de Noviembre de 1875 forma la Administracion económica de la provincia (Administracion de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos al impuesto transitorio de carruajes y de los elementos de imposicion que respectivamente poseen, á saber:

NÚM. de orden.	APELLIDO y nombre del contribuyente.	CALLE y número de su casa ó habitacion.	NÚMERO de carruajes y clase de estos porque contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pts. Cts.	Cuarta parte que corresponde al trimestre. Pts. Cts.	Calle y número ó local donde existen los carruajes inscritos.

MODELO NÚM. 3.º

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE.....

Impuesto transitorio de carruajes.

Año económico de 18 á 18

Resúmen por elementos de imposicion de las matrículas del citado impuesto aprobadas para los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan:

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	Núm. de habitantes según el último censo.....	Base de poblacion por que contribuye.....	CARRUAJES DE DOS Á CUATRO CABALLERIAS.		CARRUAJES DE UNA CABALLERIA.		TOTALES.	
			Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. Ptas. Cénts.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas. Ptas. Cénts.	Número de contribuyentes.	Total general de las cuotas. Ptas. Cénts.
Suman los pueblos.								
Suma la capital.....								
Total general del Estado.....								
Idem en el año anterior.....								

(Fecha)
El Jefe de la Seccion,

El Jefe de la Administracion económica,
El Oficial del Negociado,

ANUNCIOS.

LOTERÍA NACIONAL.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1873.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas; distribuyéndose 7 millones 500.000 pesetas en 3.200 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de	1.500.000
1 de	500.000
1 de	250.000
2 de 125.000	250.000
10 de 50.000	500.000
20 de 25.000	500.000
953 de 2.500	2.382.500
1.999 reintegros de 500 pesetas para los 1999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	999.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas.	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premio de 500.000 pesetas.	247.500
9 idem de 2.500 id., para los 9 números restantes de la decena del premio con 250.000 pesetas.	22.500
2 idem de 25.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	50.000
2 idem de 15.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	30.000
2 idem de 10.250 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	20.500
3.200	7.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos

los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El director general.

PROLEGÓMENOS DE DERECHO PENAL

por D. PEDRO MARTN LOSANTOS.

MAGISTRADO DE ESTA AUDIENCIA TERRITORIAL.

PROSPECTO.

La obrita llena una necesidad de actualidad.

Escrita en forma de indice ó diccionario, habiéndose procurado en ella explicar el tecnicismo legal de las palabras, no hay otro medio mas sencillo de acercarse á consultar el delito y la responsabilidad del delincuente.

Ahora que empieza á regir la ley del procedimiento criminal, en la que está comprendido el Jurado, esa institucion que es una garantia de todos los derechos y de la administracion de justicia hasta el punto de estar rigiendo en todos los paises civilizados del mundo; hoy que todos los ciudadanos están llamados un dia ú otro á tomar parte en las augustas funciones de la administracion de justicia criminal, interesa á todos conocer los fundamentos del derecho penal. Los jueces y fiscales municipales, los jurados, los testigos y hasta los mismos procesados deben tener conciencia de si un hecho constituye ó no delito y que penas tiene señaladas. El libro de los Prolegómenos responde á esta necesidad.

Su autor fué premiado por él en diciembre de 1871 con una encomienda de número libre de gastos.

CONDICIONES MATERIALES.

Es un tomo encuadernado á la rústica de 370 páginas en 8.º prolongado, de buen papel y esmerada impresion.

Se vende al precio de 5 pesetas ejemplar en las librerias de Gelabert, Garcia y Guasp, de Palma.

Tambien se servirán para fuera los pedidos que se hagan directamente al autor al precio de 5 pesetas 50 céntimos franco de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ DELAROSA.